

LEY 7.290

Impuesto al servicio de electricidad

La Plata, 20 de julio de 1967.

Visto la autorización del Gobierno nacional concedida por decreto 4.747, de fecha 5 de julio del corriente año, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

TITULO PRIMERO

Impuesto al servicio de electricidad

Art. 1º Unifícanse el impuesto creado por la ley 5.880 para la constitución del Fondo Especial para Obras Eléctricas y el Impuesto al Consumo de Energía Eléctrica establecido por el Libro 2º, Título 6º del Código Fiscal (Ley 5.544), los cuales pasarán a denominarse Impuesto al Servicio de Electricidad, cuyo producido integrará el "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires".

TITULO SEGUNDO

Finalidad

Art. 2º El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires será destinado a costear los estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos de electricidad existentes dentro de su territorio, así como para la creación de otros nuevos y atender costos de capital según lo determinen las disposiciones que fijan en materia tarifaria. Asimismo podrá contribuir a la financiación de obras interprovinciales que hagan al interés de la Provincia.

En ningún caso los recursos del Fondo podrán ser aplicados a sufragar gastos de explotación.

TITULO TERCERO

De los contribuyentes

Art. 3º El impuesto que se crea por la presente ley alcanza a todo usuario de energía eléctrica en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con las exenciones de la Administración nacional, provincial y municipal.

TITULO CUARTO

De las alicuotas

Art. 4º Este impuesto se aplicará sobre el monto total facturado a favor del ente prestador, de acuerdo a los siguientes porcentuales:

- a) Servicio residencial: dos por ciento (2%)
- b) Servicio Comercial e industrial: quince por ciento (15 %).

Art. 5º El impuesto creado por la presente ley no será de aplicación para la venta en block de energía entre entes prestadores de servicio público de electricidad.

TITULO QUINTO

De la percepción y pago

Art. 6º Los distintos prestadores que suministren energía eléctrica actuarán como agentes de retención y estarán obligados a incluir en las facturas el importe del impuesto.

Ningún prestador dejará de facturar el impuesto sin la previa comunicación de la Dirección de la Energía

La facturación en menos del impuesto o la no inclusión del mismo en la factura, no libera al usuario de su obligación de pago; todo ello sin perjuicio de la responsabilidad del agente de retención.

Art. 7º Los beneficiarios de las leyes 4.726, 6.497 o cualquier otra de desgravación impositiva que consuman energía eléctrica destinada a otra producción o uso gravado, sin poseer medidores independientes, deberán ingresar directamente el importe del impuesto, previa inscripción en la Dirección de la Energía.

Art. 8º Los agentes de retención depositarán dentro de los treinta (30) días los importes que se recauden durante el mes anterior por aplicación de la presente ley, en la cuenta bancaria que abrirá a tal efecto el Banco de la Provincia de Buenos Aires a la orden de Presidente y Tesorero de la Dirección de la Energía y que se denominará "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires".

Art. 9º Los usuarios comprendidos en el artículo 7º efectuarán los depósitos que correspondan en forma bimensual, dentro de los treinta (30) días de vencido cada bimestre.

Además deberán declarar semestralmente los kWh facturados por los proveedores discriminándolos por la energía consumida en la obtención de los distintos productos, o usos, exentos o no.

Art. 10. El Banco de la Provincia transferirá directamente los días 1º, 11 y 21 de cada mes, los fondos disponibles al día anterior en la cuenta "Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires" a la cuenta "Dirección de la Energía (D. E. B. A.).

Excepcionalmente a pedido de la Dirección de la Energía, los importes disponibles podrán ser transferidos con anterioridad a las fechas indicadas.

TITULO SEXTO

De las penalidades

Art. 11. El incumplimiento por parte de los entes prestadores de las obligaciones establecidas en el artículo 6º, podrá ser sancionada con una multa de hasta cinco veces los impuestos no facturados.

Igual penalidad corresponderá a aquellos prestadores que reciban pagos parciales de las facturas que incluyan los importes del gravamen creado por esta ley.

El incumplimiento por parte del prestador de lo establecido en el artículo 8º podrá ser penado con una multa de hasta diez (10) veces los fondos no ingresados.

Art. 12. La falta de cumplimiento, por parte de los usuarios, de las obligaciones establecidas en el artículo 9º, hará pasible al infractor de la pérdida de los beneficios de las leyes de desgravación impositiva, ello sin perjuicio de la aplicación de una multa de hasta cinco (5) veces el impuesto no ingresado.

Se considerará incumplimiento, cuando no efectúen los depósitos en término por más de tres bimestres consecutivos o alternados, o efectúen la declaración semestral de kWh facturados fuera de término durante dos semestres consecutivos o alternados.

Art. 13. Las multas a que se refieren estos artículos serán aplicadas por la Dirección de la Energía y su producido ingresará al Fondo de la presente ley.

Art. 14. El cobro judicial de las sumas no ingresadas por los agentes de retención o no abonadas por los usuarios, se registrá por el procedimiento de apremio, pudiendo la Dirección de la Energía encomendar el trámite de dichas ejecuciones a la Dirección de Apremio del Ministerio de Economía, efectuando a dicho efecto la liquidación correspondiente, la que servirá de título ejecutivo suficiente. Igual procedimiento se seguirá para el cobro judicial de las multas a que se refieren los artículos 11 y 12.

TITULO SEPTIMO

De las devoluciones

Art. 15. La Dirección de la Energía queda facultada para efectuar, bajo su responsabilidad, la devolución de pagos hechos indebidamente. Asimismo queda facultada para imputar esos pagos indebidos a otros créditos exigibles a su favor.

TÍTULO OCTAVO

Disposiciones varias

Art. 16. Las exenciones impositivas que se acuerden bajo el régimen de la ley 7.110 no comprenden el impuesto creado por esta ley, quedando facultado el Poder Ejecutivo para establecer en casos excepcionales la exención total, parcial o decreciente del mismo para determinadas zonas y/o actividades.

Art. 17. Destinase al Fondo creado por esta ley el diez por ciento (10 %) de la recaudación del impuesto a las actividades lucrativas que la Dirección General de Rentas depositará decenalmente en la cuenta abierta a tal efecto por el artículo 8º.

Art. 18. El producido de este impuesto integrará los recursos propios ordinarios de la Dirección de la Energía.

Art. 19. Los consumidores que se encuentren eximidos del pago del impuesto por leyes especiales, gestionarán ante la Dirección de la Energía la Comunicación respectiva a efectos de que el prestador del suministro de energía eléctrica no incluya el mismo en la facturación.

Art. 20. La aplicación de todas las disposiciones de la presente ley estará a cargo de la Dirección de la Energía, quien controlará y vigilará su estricto cumplimiento.

Art. 21. Las normas de la presente ley serán de aplicación sobre el primer facturado que se efectúe a partir de los treinta (30) días de su publicación, quedando derogadas a partir de la misma fecha, las establecidas por la ley 5.880, el impuesto al consumo de energía eléctrica previsto por el Libro Segundo, Título Sexto, del Código Fiscal (ley 5.544) y el artículo 49 de la Ley Impositiva texto ordenado para el año 1966.

Art. 22. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

IMAZ.

C. E. BAUER.

Registrada bajo el número siete mil doscientos noventa (7.290).

H. K. BRENNER.

Publicada en el "Boletín Oficial" del 27 de julio de 1967.